

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1300

2 de noviembre de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*; y la señora *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Civil; de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para adoptar la “Ley de Monopolios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2009”; derogar la Ley Núm. 6 de 6 de mayo de 1966, según enmendada; la Ley Núm. 61 de 31 de mayo de 1972; la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada; y la Ley Núm. 256 de 15 de agosto de 1999; y establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, se aprobó con el propósito de prohibir las prácticas monopolísticas, proteger y promover la justa y libre competencia en los negocios y el comercio. En su exposición de motivos se reconoce que la aspiración de nuestro Pueblo a la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas es incompatible con la concentración del poder económico en unas pocas personas y entidades en forma tal que éstas se coloquen en posición de dominar áreas o sectores de la economía puertorriqueña mediante manipulaciones que desdeñen el bienestar del pueblo en aras del lucro desmesurado de esas personas y entidades. Por lo cual, la Ley reconoce que tiene que asegurarse el pueblo de que no han de germinar en Puerto Rico esas concentraciones de poder económico, para no correr el riesgo de que toda la vida económica del País pueda quedar a merced de un grupo reducido de personas que actúen movidas por su puro interés privado. Ante una situación de tal naturaleza, es difícil concebir que las decisiones colectivas vayan a tomarse verdaderamente a base de la libre participación de los ciudadanos. Además, señala la exposición de motivos que la Ley se aprueba para proteger al Pueblo, asegurando a éste los beneficios de la libre competencia.

En el contexto de la actividad comercial actual, estos preceptos de libre competencia en un ambiente de equidad mantienen su vigencia. No obstante, es necesario revisar las disposiciones de Ley respecto al tema de monopolios comerciales a la luz de los dramáticos cambios que se han experimentado en las economías del mundo, impulsados por los avances tecnológicos y las tendencias de globalización. Frente a esta nueva realidad, el entorno competitivo ha cambiado y las empresas en Puerto Rico se enmarcan en un contexto caracterizado por la apertura de mercados, la expansión de los negocios a todos los países, la creciente concentración del poder económico en un reducido número de empresas y la polarización de los sectores sociales.

La economía de Puerto Rico ha sido impactada por las tendencias mencionadas. La entrada de poderosos actores al mercado ha significado la desaparición de un significativo número de empresas. El riesgo que esto representa para nuestra economía se puede resumir en la concentración del mercado en un puñado de empresas que, ejerciendo su poder monopolístico, controlen la oferta de bienes y servicios en detrimento de los consumidores y de la economía en general. Este hecho constituye un riesgo serio a la libre competencia, lo cual suele provocar y facilitar la monopolización de los mercados y la desaparición de competidores y actores del mercado, traduciéndose en aumento de los niveles de desempleo y aumento de precios al consumidor.

Además, es menester esbozar las expresiones de Nuestro Tribunal Supremo, en el caso de *Protane Gas Co. of Puerto Rico, Inc. et als. v. Santiago Ramos*, 95 D.P.R. 419, 421 (1967), por conducto del honorable Marco A. Rigau, señala relación a que “ni la ley positiva de Puerto Rico, ni la política pública de la cual la ley positiva es el indicio por excelencia, ni el derecho, ni la economía favorecen los monopolios.” Mas aun, en *General Gases & Supplies Corp. v. Shoring & Forming Systems Inc. et als.*, 2001 T.S.P.R. 54, 56-57 (2001), el honorable Federico Hernández Denton, expresó que “debido a nuestro tamaño territorial, relación política y vivencias sociales, nuestra situación económica se ha caracterizado por ser una relativamente reglamentada y dirigida por el Gobierno. Este tipo de economía hace aun mas necesario que los tribunales diluciden de forma flexible los conflictos que surjan a los cuales les sean aplicables las disposiciones de la Ley de Monopolios, a base del criterio de razonabilidad y no como instrumento mecánico que refleje mas bien una aplicación formalista del derecho. El objetivo final de la Ley de Monopolios es proscribir los males que atentan contra la economía general de

la Isla, sin que se intente desalentar el progreso económico ni el fomento de este por agencias de Gobierno, ni menoscabar la reglamentación económica que proveen otras leyes.”

Concluye el Tribunal que “lo que aparenta ser un dilema, una contradicción, la coexistencia del libre comercio y la regulación del mismo por el Gobierno, es en realidad una necesidad que requiere armonizarse y atemperarse a nuestras particularidades económicas. En otras palabras, en Puerto Rico, alentar el progreso económico puede, en ciertas circunstancias, requerir atemperar el rigor de la libre competencia. Puede implicar, en ocasiones, la intervención activa del Gobierno en el comercio.”

La presencia de las pequeñas y medianas empresas contribuyen en gran medida al bienestar de nuestra sociedad y se estima que éstas generan cerca del 50% del empleo asalariado; contribuyen a la estabilidad económica y social del País y proveen oportunidades para que nuestros jóvenes progresen en el contexto de la libre empresa y obtengan una alternativa real de mejoramiento. Por ello, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deroga la referida Ley Número 77 y aprueba la presente con el propósito de establecer una ley que garantice y evite que la desigualdad económica se convierta en un instrumento de dominación del mercado y por ende, afecte el bienestar de todos los puertorriqueños. Esta Ley contempla promover un ambiente de competencia saludable que es indispensable en economías de mercado como la nuestra para garantizar la innovación, la eficiencia y sobre todo, precios bajos que permitan a los consumidores tener acceso a bienes y servicios de calidad para satisfacer adecuadamente sus necesidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la “Ley de Monopolios del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico de 2009”.

3 Artículo 2.- Propósito.-

4 Es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconocer que
5 nuestro Pueblo está comprometido con mantener un mercado competitivo y creciente.
6 Además, para nuestro futuro bienestar, es necesario contar con una base económica sólida
7 que provea estabilidad a la sociedad.

1 A tales efectos, el Gobierno prestará particular atención a las condiciones imperantes en el
2 mercado para determinar si éstas son conducentes al fortalecimiento de un ambiente de justa
3 y sana competencia en los negocios. La tendencia clara a la dominación de los distintos
4 mercados es motivo de preocupación por el efecto nocivo que tienen en cuanto a la
5 desaparición de empresas, la reducción de opciones para el consumidor y al empleo.

6 Es evidente que la capacidad de competir del empresario local es fundamental en definir
7 su futuro. Por esa razón, es la intención del Gobierno asegurar que todos sus programas
8 pertinentes actúen en forma integrada hacia un fin común: el fortalecimiento de la actividad
9 competitiva en el mercado. Esto incluye los programas de apoyo gerencial, de
10 financiamiento, de apoyo a los exportadores, de acceso a las nuevas tecnologías y de
11 promoción de leyes y reglamentos que se enmarquen en el propósito primordial de la política
12 pública aquí dispuesta, destacando en todo momento que el objetivo principal de esta Ley es
13 proteger la competencia y no a los competidores.

14 Artículo 3.- Definiciones.-

15 Para los propósitos de esta Ley, las siguientes palabras tendrán el significado que aquí se
16 expresa:

17 (a) Adquisición. Significa adquirir el título legal de activos de uno o varios participantes del
18 mercado geográfico, mediante compra, opción de compra, permuta, arrendamiento o de
19 cualquier otra forma, tales como legado o donación. Lo anterior incluye la compra de
20 participación o acciones en una entidad jurídica para de una forma directa o indirecta adquirir
21 el título legal de las acciones o el control de la entidad jurídica. Se entenderá que una persona
22 ejerce control sobre una entidad jurídica cuando ésta posea más del cincuenta (50)
23 por ciento de dicha entidad jurídica.

- 1 (b) Área Geográfica. Significa la región donde se realiza la producción y el ofrecimiento de
2 bienes y servicios por los productores a los consumidores. El área geográfica es la región
3 donde ubica el mercado geográfico, sujeto a que los consumidores no consideran como
4 alternativas de consumo razonables y prácticas aquellos productos que se producen fuera de
5 la región donde ubican las operaciones de los productores.
- 6 (c) Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o Expansión (crecimiento interno).
7 Significa el documento emitido por el Secretario autorizando a una persona a llevar a cabo
8 una Fusión, Adquisición ó Expansión, certificando que dicha actividad no (i) constituye ni
9 crea un monopolio; (ii) permite ó facilita que algún participante del mercado geográfico
10 ejerza poder de mercado; (iii) crea una concentración no permisible en el mercado geográfico.
- 11 (d) Concentración del Mercado Geográfico. Significa el número de firmas que participa del
12 mercado geográfico y su participación relativa en dicho mercado.
- 13 (e) Departamento. Significa el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto
14 Rico.
- 15 (f) Expansión. Significa el proceso por el cual atraviesa una firma establecida cuando
16 aumenta el tamaño de sus operaciones, la base de su clientela o el área geográfica donde
17 realiza sus operaciones. Se considera también como una fase en el desarrollo de la firma
18 donde se añade activos, como por ejemplo, facilidades para ampliar sus operaciones y/o
19 adición de nuevas unidades.
- 20 (g) Fusión. Significa toda adición de nuevas unidades a industrias o negocios existentes.
21 También se considera fusión como la unión de dos o más intereses comerciales o corporativos
22 de tamaño similar.

- 1 (h) Mercado Geográfico. Significa el producto o grupo de productos que son producidos o
2 vendidos dentro de cierta área geográfica, donde el único participante (hipotético) del
3 mercado, quien no estuviera sujeto a regulaciones de precio, estaría dispuesto a elevar los
4 precios de sus productos en una cantidad pequeña, significativa y no transitoria, asumiendo
5 que los términos de venta de todos los demás productos se mantienen constantes.
- 6 (i) Participante del Mercado Geográfico. Significa todas las personas naturales o jurídicas
7 que producen o venden sus productos en el mercado geográfico. Incluye corporaciones que
8 poseen otras corporaciones (“parent companies”) siempre que éstas ultimadamente beneficien
9 a la misma entidad o corporación.
- 10 (j) Oficina. Significa la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 12 (k) Persona. Significa toda persona natural o jurídica, incluyendo pero no limitado a
13 corporación, compañía, sociedad, asociación, fideicomiso, firma, negocio o empresa existente
14 u organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; de los Estados
15 Unidos de Norte América o cualquiera de sus estados o territorios; o cualquier país
16 extranjero, excepto las corporaciones públicas, agencias u organismos del Estado.
- 17 (l) Poder de Mercado. Significa la habilidad rentable (“profitability”) de un participante del
18 mercado para mantener sus precios sobre los niveles de competencia durante un periodo de
19 tiempo significativo.
- 20 (m) Secretario. Significa el Secretario del Departamento de Justicia del Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico.

22 Artículo 4.- Excepciones.-

23 Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá como una limitación o prohibición a:

- 1 a) las actividades legítimas de cualquier organización o unión obrera organizada al
2 amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados
3 Unidos de Norte América;
- 4 b) las actividades legítimas de las corporaciones públicas, agencias u organismos del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 6 c) las actividades legítimas de cualquier cooperativa organizada al amparo de las leyes
7 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de Norte América;
8 y
- 9 d) las actividades legítimas de cualquier grupo religioso u organización sin fines de lucro
10 organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los
11 Estados Unidos de Norte América.

12 Artículo 5.- Junta Especial Antimonopolios.-

13 Se crea la Junta Especial Antimonopolio, en adelante la “Junta”, la cual estará compuesta
14 por el Secretario del Departamento de Justicia, el Secretario del Departamento de Asuntos del
15 Consumidor y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio como
16 miembros ex officio y cuatro (4) ciudadanos, designados por el Gobernador con el consejo y
17 consentimiento del Senado, nombrados inicialmente por un término de dos (2), cuatro (4),
18 seis (6) y ocho (8) años, respectivamente, y luego por un término fijo de seis (6) años cada
19 uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Dichos cuatro (4)
20 ciudadanos deberán poseer preparación académica o experiencia de trabajo en alguna de las
21 siguientes áreas a saber, como condición a su nombramiento: (i) Poseer el grado de Juris
22 Doctor de una universidad debidamente acreditada; (ii) Maestría en Contabilidad, Finanzas o
23 Economía; ó (iii) Bachiller en Contabilidad, Finanzas o Economía y no menos de cuatro (4)

1 años de experiencia de trabajo en las áreas descritas anteriormente. Los miembros de la Junta
2 seleccionaran de entre sus miembros a su Presidente.

3 Cada miembro ex officio designará, previa aprobación por mayoría de la Junta, un
4 representante de su respectivo departamento para que le sustituya en dicha Junta, con todos
5 los derechos y prerrogativas correspondientes, cuando no pueda comparecer personalmente a
6 las reuniones. Sin embargo, dichos representantes sustitutos no podrán asumir la presidencia
7 de la Junta. El sustituto podrá asistir a todas las reuniones de la Junta, pero sólo tendrá voz y
8 voto en caso de ausencia del miembro ex officio a quien representa.

9 La Junta se reunirá cuantas veces estime necesario y constituirá quórum la mayoría de los
10 miembros que componen la misma y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los
11 miembros presentes. Los ciudadanos designados por el Gobernador como miembros de la
12 Junta percibirán una dieta de cien (100) dólares por cada día de sesión de la Junta a la que
13 asistan. El total de los pagos que se hagan por concepto de dichas dietas nunca excederán de
14 dos mil (2,000) dólares al año por persona.

15 Artículo 6.- Deberes de la Junta Especial Antimonopolio.-

16 La Junta, sin que se entienda como una limitación, tendrá las siguientes facultades y
17 deberes:

18 a) Asesorar a la Oficina de Asuntos Monopolísticos durante el proceso de adopción y
19 promulgación de los reglamentos que la misma lleve a cabo conforme con las
20 disposiciones de esta Ley. A estos efectos, podrá motu proprio o a solicitud de parte,
21 instar petición de mandamus ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico
22 para que la Oficina apruebe la reglamentación correspondiente; y

1 b) Asesorar a la Oficina de Asuntos Monopolísticos en todo lo relacionado a las
2 solicitudes sobre certificaciones de Fusiones, Adquisiciones o Expansiones. A esos
3 efectos, la Junta tendrá facultad para solicitar motu proprio o a solicitud de parte,
4 que la Oficina de Asuntos Monopolísticos enmiende o modifique una certificación
5 de Fusión, Adquisición o Expansión.

6 Artículo 7.- Oficina de Asuntos Monopolísticos.-

7 Se crea la Oficina de Asuntos Monopolísticos, en adelante la “Oficina”, la cual estará
8 adscrita al Departamento, bajo la supervisión de su Secretario y dirigida por el Secretario
9 Auxiliar del Departamento que este último designe. Dicha Oficina, sin que se entienda como
10 una limitación, tendrá las siguientes facultades y deberes:

11 a) Compile y ordene información sobre las prácticas competitivas en el mercado de
12 Puerto Rico y sobre la relación de éste con los mercados de Estados Unidos y del
13 extranjero, con el fin de determinar cuáles prácticas conllevan restricciones al libre
14 comercio y propenden a la indebida concentración del poder económico, y requerir
15 de cualquier persona, según se define dicho término en esta Ley, aquellos informes
16 que se consideren necesarios a tales fines. Dichos informes podrán requerir, no sólo
17 información interna con relación a la persona afectada, sino también información
18 pertinente a las relaciones comerciales de ésta con otras personas. El dejar de rendir
19 un informe dentro del término fijado reglamentariamente constituirá delito menos
20 grave y la persona que incurriere en el mismo podrá ser castigada con una multa no
21 menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o cárcel por un
22 término no mayor de noventa (90) días o ambas penas a discreción del tribunal. En

- 1 el caso de una corporación la multa mínima será de cinco mil (5,000) dólares hasta
2 un máximo de diez mil (10,000) dólares.
- 3 b) Llevar a cabo las investigaciones necesarias y tomar la acción correspondiente para
4 asegurarse del cumplimiento de los reglamentos promulgados bajo esta ley, sus
5 propias órdenes, las de los tribunales de justicia y las del Departamento de Asuntos
6 del Consumidor dictadas al amparo de esta Ley. A esos efectos, podrá expedir
7 citaciones o requerir documentos e información pertinente a la investigación que
8 conduzca.
- 9 c) Investigar y hacer recomendaciones al Secretario en aquellos casos en los que
10 cualquier corporación incurra en abuso de sus poderes corporativos, de
11 conformidad con lo prescrito en la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según
12 enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995".
- 13 d) Mantener al público informado de sus actividades para hacer cumplir las
14 disposiciones de esta Ley y fomentar en el comercio la obediencia a las
15 disposiciones y objetivos de la misma. A tales efectos, publicará una revista
16 informativa cada seis (6) meses, fomentará conferencias industriales y comerciales
17 y adoptará normas mercantiles que promuevan, de manera justa, la libre
18 competencia.
- 19 e) A nombre del Secretario, representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en
20 toda acción judicial, criminal o civil, en primera instancia o en apelación, y en
21 aquellos procedimientos ante las autoridades federales o del Gobierno del Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico, administrativas o judiciales, en que el Estado Libre

- 1 Asociado de Puerto Rico esté interesado y que se relacionen con el mantenimiento
2 de la libre y justa competencia.
- 3 f) Cumplir todas las demás encomiendas que para la ejecución de esta Ley le haga el
4 Secretario y rendirle a dicho funcionario los informes que éste le requiera.
- 5 g) Presentar un informe anual a la Asamblea Legislativa no más tarde del 15 de julio
6 de cada año, el cual contenga, sin que se entienda como una limitación,
7 información relacionada a la actividad económica del año natural anterior; de las
8 prácticas competitivas en el mercado de Puerto Rico y su relación con los
9 mercados de Estados Unidos y del extranjero; de los trabajos realizados por la
10 Oficina, la Junta y el Departamento en la consecución de los propósitos de esta
11 Ley; y sus conclusiones y recomendaciones en torno al tema.
- 12 h) Evaluar, según se delegue por el Secretario, las solicitudes sobre certificaciones de
13 Fusiones, Adquisiciones o Expansiones con el propósito de aprobar, denegar ó
14 solicitar información adicional, de estimarlo necesario o conveniente.
- 15 i) Adoptar y promulgar, con la aprobación del Secretario y de la Junta, la
16 reglamentación que sea necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

17 Artículo 8.- Funciones y Deberes del Secretario.-

18 Conforme con las disposiciones de la presente Ley, el Secretario del Departamento de
19 Justicia, sin que se entienda como una limitación, tendrá las siguientes funciones y deberes:

- 20 a) Solicitar del Tribunal de Primera Instancia que exija el cumplimiento específico, en
21 todo aquel caso que desee que una persona cumpla con cualquier acto que le sea
22 requerido por cualquier reglamento de la Oficina o cualquier orden expedida a
23 tenor con las disposiciones de dichos reglamentos o las disposiciones de esta Ley.

- 1 b) Designar como fiscales especiales al Secretario Auxiliar y a los abogados adscritos
2 a la Oficina. Cada uno de dichos funcionarios así designado tendrá todas las
3 atribuciones y facultades de un fiscal, pudiendo actuar como tal ante cualquier Sala
4 del Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones, o el Tribunal Supremo
5 de Puerto Rico, en cualquier caso criminal en que se impute la violación de
6 cualquiera de las disposiciones de esta Ley.
- 7 c) Requerir a toda persona citada como testigo por cualquiera de los fiscales
8 especiales designados comparecer y testificar o presentar libros, archivos,
9 correspondencia, documentos y todo otro tipo de evidencia que sea pertinente y
10 necesaria en cualquier investigación, procedimiento o proceso criminal relacionado
11 con esta Ley. A cualquier persona podrá requerírsele, en adición a, o en sustitución
12 de, su comparecencia personal, que ponga a disposición de los funcionarios del
13 Departamento de Justicia, en el local en que dicha persona mantenga su negocio,
14 para inspección, copia o reproducción, cualquier documentación u otra evidencia
15 de la clase descrita. El material así obtenido por los abogados del Departamento
16 podrá utilizarse por dicho Departamento en cualquier procedimiento autorizado por
17 esta Ley. Para investigar cualquier violación a esta Ley no castigada
18 criminalmente, el Secretario o los funcionarios a que se refiere el inciso (b) de este
19 Artículo, podrán expedir una citación civil a cualquier persona para obtener, bajo
20 condiciones justas y razonables, la prueba necesaria a tales fines, bien sea mediante
21 la prestación de testimonio oral o la presentación de documentos u otra prueba bajo
22 el control de la persona citada. Cuando una persona desatienda una citación civil
23 así expedida podrá requerírsele el cumplimiento de la misma mediante el

1 procedimiento prescrito en el inciso (a) de este Artículo. La información obtenida
2 en el uso de las facultades otorgadas en este Artículo se mantendrán en estricta
3 confidencialidad, excepto en tanto sea necesario usarla para fines de cualquier
4 acción judicial por parte del Estado.

5 d) Toda persona que, habiendo sido citada como testigo de conformidad con lo antes
6 dispuesto, dejare de comparecer o, habiendo comparecido, rehusare contestar una
7 pregunta, sin excusa legal, será culpable de delito menos grave, y convicta que
8 fuere, se castigará con una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de
9 cinco mil (5,000) dólares o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o
10 ambas penas a discreción del tribunal. En caso de una corporación, la multa
11 mínima será no menor de cinco mil dólares (5,000), ni mayor de diez mil dólares
12 (10,000). Toda persona que, en violación a lo dispuesto en el inciso (c) de este
13 Artículo, se negare a presentar o a permitir la inspección de libros, archivos,
14 correspondencia, documentos u otra evidencia cuya presentación se le requiere, o
15 que se le haya ordenado que permita inspeccionar; o que voluntariamente remueva
16 de su sitio, esconda, destruya, mutile, altere o por cualquier medio falsifique
17 cualquier documento cuya presentación o inspección se haya requerido de
18 conformidad con lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, incurrirá en delito
19 menos grave, tendrá derecho a juicio por jurado y convicta que fuere, será
20 castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000)
21 dólares o con reclusión en cárcel por un período no mayor de un (1) año, o con
22 ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de una corporación, la multa

1 mínima será de cinco mil (5,000) dólares hasta un máximo de diez mil (10,000)
2 dólares.

3 Artículo 9.- Flujo Comercial Libre de Restricciones.-

4 Todo contrato, combinación o conspiración entre dos o más personas que restrinja los
5 negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier sector de
6 éste, se declara ilegal y toda persona que haga tales contratos o se comprometa en tales
7 combinaciones o conspiraciones incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será
8 castigada con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000)
9 dólares o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del
10 Tribunal. En el caso de una corporación, la multa mínima será de diez mil (10,000) dólares
11 hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares.

12 Artículo 10.- Competencia Justa.-

13 (a) Los métodos injustos de competencia, así como las prácticas o actos injustos o
14 engañosos en los negocios o el comercio, por la presente se declaran ilegales.

15 (b) La Oficina, por su parte y sin menoscabo de las otras facultades conferidas a ésta a
16 través de esta Ley, podrá adoptar la reglamentación que estime pertinente para lograr los
17 propósitos de este Artículo. Dicha reglamentación podrá proscribir actos, prácticas o
18 métodos específicos de competencia injusta, en forma general o específica para las diferentes
19 áreas de negocios o comercio. Además, podrá radicar y tramitar querellas administrativas en
20 el Departamento de Asuntos del Consumidor para prevenir, evitar o detener cualquier
21 violación al inciso (a) de este Artículo o al reglamento que por virtud del mismo, se apruebe
22 por la Oficina. Luego de que el querellado haya sido debidamente notificado de la querella en
23 su contra, el Departamento de Asuntos del Consumidor procederá a celebrar la vista y

1 resolver el caso conforme a derecho y a las particularidades de la querella. Dicha vista será
2 celebrada dentro de un término máximo de sesenta (60) días, prorrogable por treinta (30) días
3 adicionales a petición de parte si mediare justa causa. La determinación final por parte del
4 Departamento de Asuntos del Consumidor podrá ser revisada conforme con las disposiciones
5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de
6 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

7 (c) El incumplimiento de una decisión final y firme emitida por el Departamento de
8 Asuntos del Consumidor, según el procedimiento aquí establecido, conllevará, previa
9 notificación y vista, la imposición de una sanción civil impuesta por el Departamento de
10 Asuntos del Consumidor hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares. En caso de una
11 corporación, la multa mínima será de diez mil (10,000) dólares, hasta un máximo de
12 cincuenta mil (50,000) dólares. Cada violación separada de tal decisión será considerada
13 como un incumplimiento continuo de tal decisión, en cuyo caso, cada día en que se incumpla
14 con la decisión será considerada una violación separada.

15 (d) Cuando cualquier persona se halle incurso en una violación a los reglamentos
16 aprobados según el inciso (b) de este Artículo y se pruebe que tal violación se incurrió con
17 conocimiento, actual o real, de la prohibición, o con conocimiento razonablemente inferible a
18 base de circunstancias objetivas, el Departamento de Asuntos del Consumidor podrá imponer,
19 además de los remedios más adecuados conforme con las particularidades de la querella,
20 según se dispone en el inciso (b) de este Artículo, una sanción civil de hasta diez mil (10,000)
21 dólares por cada violación. En caso de una corporación, la sanción civil será de hasta
22 cincuenta mil (50,000).

1 (e) La Oficina podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico solicitándole que
2 se ponga en vigor cualquier decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor emitida
3 conforme con lo dispuesto en los incisos (c) o (d) de este Artículo. En ausencia de acción por
4 parte de la Oficina, una vez la decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor
5 advenga final y firme, cualquier persona que tenga conocimiento de tal decisión podrá
6 solicitarle al Tribunal de Apelaciones que se ponga en vigor la misma.

7 Artículo 11.- Monopolios.-

8 Toda persona que monopolice o intente monopolizar o que se combine o conspire con
9 cualquier otra persona o cualesquiera otras personas con el objeto de monopolizar cualquier
10 parte de los negocios o el comercio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en
11 cualquier sector de éste, será considerada culpable de un delito menos grave y convicta que
12 fuere, será castigada con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez
13 mil (10,000) dólares o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a
14 discreción del tribunal. En el caso de una corporación, la multa mínima será de diez mil
15 (10,000) dólares hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares.

16 Los actos individuales o combinados que podrán ser ponderados al momento de
17 determinar la intención de monopolizar un mercado mediante nuevas unidades o expansiones
18 serán: Tamaño; Participación en el mercado geográfico relevante del treinta por ciento (30%)
19 o más; Frecuencia y cercanía de las nuevas unidades o expansiones; Patrón de desarrollo no
20 es comparable con las prácticas prevalecientes en el mercado; Si el individuo o entidad que
21 interesa nueva unidad o expansión tiene una posición predominante en el mercado geográfico
22 relevante.

23 Artículo 12.- Fusiones, Adquisiciones y Expansiones.-

1 a) Será ilegal el que cualquier persona adquiera o se obligue a adquirir el todo o parte del
2 activo o las acciones del capital de cualquier corporación o el todo o parte del activo de
3 cualquier persona dedicada a los negocios o el comercio en Puerto Rico, cuando en cualquier
4 línea de comercio, en cualquier sector del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el efecto de
5 tal adquisición pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un
6 monopolio.

7 La prohibición establecida en este inciso no será aplicable a la adquisición de activos
8 destinados al establecimiento original de una industria o negocio, ni a la adquisición de
9 acciones de una corporación organizada para tal fin. Asimismo, no estarán cubiertas por la
10 prohibición aquí establecida las compras de acciones meramente para inversión y sin que se
11 usen las mismas, mediante el ejercicio del voto o de otra manera, para lograr o intentar una
12 reducción sustancial de la competencia. Nada en este Artículo impedirá el que una
13 corporación organice corporaciones subsidiarias para llevar a cabo sus negocios legales, ni
14 que posea el todo o parte de las acciones de dichas subsidiarias, cuando el efecto de tal
15 organización no sea el de reducir sustancialmente la competencia.

16 No obstante lo anterior, este inciso le será aplicable a la adición de nuevas unidades a
17 industrias o negocios existentes, los cuales ultimadamente beneficien a la misma persona, si
18 la adición de los mismos reduce sustancialmente la competencia o tiende a crear un
19 monopolio.

20 b) El hecho de que al momento de la adquisición el adquirente no estuviere realizando
21 negocios en Puerto Rico no excluye de por sí la determinación de que la adquisición o
22 expansión podrá tener los efectos aquí proscritos si de la potencialidad económica del
23 adquirente puede inferirse razonablemente tal probabilidad.

1 c) Toda fusión, adquisición o expansión en Puerto Rico que cumpla con alguna de las
2 características esbozadas en el Artículo 13 de esta Ley, deberá ser aprobada mediante
3 certificación por el Secretario, y por delegación de éste, a la Oficina. La Junta de
4 Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, la Oficina de Permisos
5 Urbanísticos de los Municipios Autónomos o la agencia con jurisdicción para ello, no
6 expedirán permisos de construcción o uso hasta tanto se haya acreditado que se ha seguido el
7 proceso de certificación de fusión, adquisición o expansión y la debida certificación haya sido
8 expedida. El procedimiento de certificación será establecido mediante reglamento dentro de
9 un periodo que no deberá exceder noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

10 La solicitud de certificación deberá ser radicada por escrito en la Oficina y la misma
11 contendrá una exposición de todos los extremos materiales de la propuesta fusión,
12 adquisición o expansión. La Oficina, podrá, en cualquier momento, requerir del solicitante
13 que supla información adicional y que ponga a disposición de dicha Oficina la
14 documentación relativa a su producción y ventas o cualquier otra documentación necesaria
15 para determinar su potencialidad económica. Toda la información sometida para los
16 propósitos de este inciso se mantendrá en estricta confidencialidad, excepto en tanto sea
17 necesario usarla para fines de cualquier acción judicial por parte del Estado en contra del
18 solicitante. Bajo ninguna circunstancia, se expedirá una certificación aprobando una fusión,
19 adquisición o expansión que sea inconsistente con cualquier otra disposición de esta Ley. Al
20 certificarse que es legal la propuesta fusión, adquisición o expansión, podrán señalarse como
21 necesarias, para que subsista la inmunidad a que se refiere el inciso (d), aquellas condiciones
22 que razonablemente tiendan a asegurar la efectividad de esta Ley y a prevenir el abuso de la
23 inmunidad a concederse.

1 (d) La certificación favorable a una fusión, adquisición o expansión conlleva inmunidad
2 contra cualquier acción de parte del Estado por violación a esta Ley. No obstante, el Estado
3 se reserva el derecho a entablar cualquier procedimiento tanto criminal, civil como
4 administrativo cuando se incurra en violación de las condiciones de la certificación, o cuando,
5 luego de consumada la fusión, adquisición o expansión, dicha fusión, adquisición o expansión
6 o las actividades que en efecto se desarrollen resulten inconsistentes con los hechos
7 sometidos a la Oficina para obtener la certificación aprobando la fusión, adquisición o
8 expansión.

9 (e) La certificación desfavorable a una fusión, adquisición o expansión tendrá el carácter
10 de dictamen conforme con sus términos y podrá ser utilizada en un proceso judicial, criminal,
11 civil o administrativo para establecer una violación de esta Ley. Las acciones para poner en
12 vigor esta sección podrán ser ejercidas tanto por el Estado como por personas privadas con
13 legítimo interés.

14 Artículo 13.- Obtención de la Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o
15 Expansión.-

16 (a) Fusiones y Adquisiciones.

17 (1) Será compulsorio que toda fusión o adquisición en la que participen
18 personas que posean en combinación, una participación de mercado del
19 treinta por ciento (30%) ó más, sea aprobada mediante el proceso de
20 certificación por el Secretario, y por delegación de éste, de la Oficina,
21 según dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley.

22 (2) Será compulsorio que toda fusión o adquisición en la que el valor de los
23 activos de alguna de las personas involucradas en la transacción, exceda de

1 veinticinco millones (25,000,000) de dólares, sea aprobada mediante el
2 proceso de certificación por el Secretario, y por delegación de éste, de la
3 Oficina, según dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley.

4 (b) Expansiones. Será compulsorio que toda expansión en la que concurren una ó más de
5 las siguientes circunstancias, sea aprobada mediante el proceso de certificación por el
6 Secretario, y por delegación de éste, de la Oficina, según lo dispuesto en el Artículo 12 de
7 esta Ley:

8 (1) Se pretenda la apertura de un establecimiento comercial que exceda de
9 diez mil (10,000) pies cuadrados, en un mercado geográfico en el cual el
10 proponente posee otro establecimiento comercial dedicado a la misma
11 industria o ha iniciado el proceso de solicitud de certificación aprobando
12 fusión, adquisición o expansión;

13 (2) Se pretenda la apertura de un establecimiento comercial, el cual excede el
14 promedio de pietaje de construcción de los establecimientos de los
15 participantes del mercado geográfico; o

16 (3) Se pretenda la apertura de un establecimiento comercial, que exceda de
17 noventa mil (90,000) pies cuadrados de construcción.

18 Artículo 14.- Reglamentación, Procedimiento y Criterios para expedir o denegar la
19 Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o Expansión (crecimiento interno).-

20 El Secretario establecerá mediante reglamento, el cual deberá ser promulgado dentro
21 de los siguientes noventa (90) días de la fecha de aprobación de esta Ley, el procedimiento
22 para el recibo y la evaluación de las solicitudes de Certificación Aprobando Fusión,
23 Adquisición o Expansión (crecimiento interno), así como los criterios a ser evaluados para

1 expedir o denegar las mismas. Al establecer dichos criterios el Secretario tomará en
2 consideración (i) el “Índice Herfindahl-Hirshman”, según el mismo pueda ser enmendado; (ii)
3 las guías adoptadas y promulgadas por la “Federal Trade Comisión” para la evaluación y
4 aprobación de fusiones y adquisiciones; y (iii) la política pública establecida al amparo de
5 esta Ley.

6 Entre dichos criterios, sin que se entienda como una limitación, estarán los siguientes:

- 7 (a) La relación entre la transacción para la cual se solicita la Certificación
8 Aprobando Fusión, Adquisición o Expansión (crecimiento interno) y el plan de desarrollo a
9 largo plazo, si alguno, del solicitante;
- 10 (b) La concentración del mercado geográfico al momento de solicitarse la
11 Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o Expansión (crecimiento interno);
- 12 (c) La concentración del mercado geográfico resultante, luego de ser expedida la
13 Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o Expansión (crecimiento interno); y
- 14 (d) La relación entre la concentración del mercado existente en el mercado
15 geográfico y la transacción propuesta, ya sea Fusión, Adquisición o Expansión (crecimiento
16 interno).

17 Artículo 15.- Derechos de la Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o
18 Expansión (crecimiento interno).-

19 Toda solicitud para obtener una Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o Expansión
20 (crecimiento interno) deberá ir acompañada de un comprobante de rentas internas por una
21 cantidad que no será menor de cien (100) dólares. La Oficina, mediante reglamento, los
22 establecerá los criterios para el cobro de derechos en una cuantía mayor a la aquí dispuesta

1 Artículo 16.- Notificación a los Participantes del Mercado Geográfico y Público en
2 General.-

3 El solicitante notificará dentro de los cinco (5) días naturales días siguientes a la fecha de
4 radicación de la solicitud mediante carta circular por correo certificado con acuse de recibo a
5 los participantes del mercado geográfico y al público en general. La notificación al público
6 en general se hará mediante la publicación en un periódico de circulación general de un
7 resumen de la solicitud.

8 Artículo 17.- Expedición de Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o
9 Expansión (crecimiento interno) Vista Pública; Determinación Inicial.-

10 (a) Previo a la expedición de una Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o
11 Expansión (crecimiento interno), el Secretario vendrá obligado a celebrar una vista
12 administrativa en la que se dará oportunidad de participar a los participantes del mercado
13 geográfico y a las personas con interés que hayan solicitado la oportunidad de ser oídas.
14 Toda persona que solicite ser oída en una vista tendrá el derecho a ser representada por un
15 asesor legal o cualquier otro asesor y en la misma presentar argumentos orales o por escrito o
16 evidencia relevante. El Secretario establecerá mediante reglamento los procedimientos para la
17 celebración de las vistas.

18 (b) El Secretario o el funcionario en quien éste delegue para presidir la vista
19 tendrá facultad para tomar juramento y expedir citaciones bajo apercibimiento de desacato
20 requiriendo la comparecencia de testigos y la producción de cualquier documento o evidencia
21 relevante o pertinente. En caso de negativa a obedecer una citación o presentar la evidencia
22 documental solicitada, el Secretario o su representante podrá acudir al Tribunal de Primera

1 Instancia para obligar la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos. Las
2 determinaciones de hecho del Secretario sostenidas por evidencia serán concluyentes.

3 (c) El expediente completo de cada solicitud de Certificación Aprobando Fusión,
4 Adquisición o Expansión (crecimiento interno) estará disponible para inspección por las
5 personas afectadas durante horas laborables.

6 Artículo 18.- Expedición de Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o
7 Expansión (crecimiento interno) Decisión y Término para Emitirla.-

8 El Secretario emitirá la decisión sobre la solicitud para obtener una Certificación
9 Aprobando Fusión, Adquisición o Expansión (crecimiento interno) con los fundamentos
10 utilizados para tomar dicha decisión, dentro del término de tiempo establecido en las
11 disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida
12 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico", y la reglamentación adoptada por el Secretario al amparo de la misma.

14 Artículo 19.- Expedición de la Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o
15 Expansión (crecimiento interno).-

16 Si el Secretario no emite una decisión sobre la solicitud para obtener una Certificación
17 Aprobando Fusión, Adquisición o Expansión (crecimiento interno) durante el periodo de
18 tiempo establecido en el Artículo anterior, el solicitante podrá recurrir a la sala
19 correspondiente del Tribunal de Primera Instancia para que este ordene al Secretario a emitir
20 su decisión.

21 Artículo 20.- Expedición de la Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o
22 Expansión (crecimiento interno) Reconsideración; Término.-

1 Cualquier persona afectada directa o indirectamente por una determinación del Secretario,
2 concediendo, denegando, revocando, suspendiendo o modificando una Certificación
3 Aprobando Fusión, Adquisición o Expansión (crecimiento interno) podrá solicitar la
4 reconsideración de la decisión final del Secretario o solicitar su revisión judicial de acuerdo y
5 conforme con los términos y condiciones que a esos fines disponga la Ley Número 21 del 22
6 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de
7 2003", y las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1998, según
8 enmendada, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico".

10 El Secretario rendirá su decisión sobre la petición de reconsideración dentro de un término
11 de veinte (20) días a partir de la radicación de la misma, la cual podrá ser prorrogada por
12 veinte (20) días adicionales a petición de las partes si mediare justa causa.

13 Artículo 21.- Expedición de la Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o
14 Expansión (crecimiento interno); Garantías de Imparcialidad.-

15 Ningún funcionario que desempeñe funciones relacionadas al trámite de las solicitudes o
16 exenciones de la Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o Expansión (crecimiento
17 interno) podrá comunicarse con el solicitante o su representante o con cualquier persona que
18 se haya opuesto a la concesión de dicha certificación ni su representante, en ausencia de las
19 otras partes una vez el caso se encuentre pendiente de reconsideración o en una etapa
20 posterior.

21 Artículo 22.- Cancelación de la Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o
22 Expansión (crecimiento interno); Motivos.-

1 El Secretario podrá cancelar o dejar sin efecto cualquier Certificación Aprobando Fusión,
2 Adquisición o Expansión (crecimiento interno), si la persona no lleva a cabo la actividad
3 propuesta dentro del periodo de tiempo concedido, el cual no podrá exceder de doce (12)
4 meses ó si sometió información falsa en la solicitud.

5 Artículo 23.- Publicidad de las Solicitudes de la Certificación Aprobando Fusión,
6 Adquisición o Expansión (crecimiento interno).-

7 Cualquier persona que así lo solicite tendrá derecho a inspeccionar las solicitudes
8 evaluadas, así como los demás documentos utilizados en la consideración de las mismas.

9 Artículo 24.- Transacción Exclusiva.-

10 Será ilegal el que cualquier persona arriende, venda o se obligue a arrendar o vender,
11 directa o indirectamente, bienes inmuebles, o que arriende, venda o se obligue a arrendar o
12 vender bienes muebles, utensilios, mercancías, maquinarias, provisiones, o cualquier otra
13 cosa objeto de comercio, estén éstas o no patentadas, para uso, consumo, o reventa en Puerto
14 Rico, así como fijar el precio a cobrarse por dichos objetos, o una suma a descontarse de o a
15 rebajarse de tal precio, con la condición, arreglo o entendido de que el arrendatario o
16 comprador de los mismos no pueda usar o negociar en bienes, utensilios, mercancías,
17 maquinaria, provisiones o cualquier otra cosa objeto de comercio de un competidor o
18 competidores del arrendador o vendedor, cuando en cualquier línea de comercio, en cualquier
19 sector del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el efecto de tal arrendamiento, venta o
20 convenio de venta o arrendamiento, o de la condición, arreglo o entendido pueda ser el de
21 reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio.

22 Artículo 25.- Discrimen en Precios.-

1 a) Será ilegal el que cualquiera persona, directa o indirectamente, discrimine en precio
2 entre distintos compradores de cosas objeto de comercio del mismo grado y calidad, cuando
3 dichas cosas sean vendidas para uso, consumo o reventa en Puerto Rico, y cuando el efecto de
4 tal discrimen pueda ser el de reducir sustancialmente la competencia o tender a crear un
5 monopolio en cualquier línea de comercio en Puerto Rico o afectar, destruir o evitar la
6 competencia con cualquier persona que hubiese concedido o a sabiendas hubiese recibido el
7 beneficio de tal discriminación, o con cualquier cliente de uno de éstos. Mediante reglamento
8 se establecerán modalidades, no exhaustivas, de lo que constituye discrimen en precios.
9 Además, el reglamento establecerá métodos y procedimientos para prevenir dichos
10 discrimenes en precio.

11 Sin embargo, se permitirá la diferenciación en precio a favor de un comprador en
12 específico que vaya a iniciar o a reiniciar operaciones comerciales, por el término máximo de
13 treinta (30) días, [quince (15) días anteriores y quince (15) días posteriores al día de la
14 apertura o reapertura del nuevo establecimiento comercial]. No obstante, será ilegal que
15 cualquier persona obligue a un vendedor, bajo amenaza de no comprarle en un futuro, a
16 honrarle el mismo precio que se otorgue bajo la excepción que se establece en el presente
17 párrafo.

18 b) Será ilegal el que cualquier persona pague, o se obligue a pagar, o a contribuir al pago,
19 de algo de valor a, o en beneficio de un cliente suyo, como compensación o como
20 contraprestación por cualesquiera servicios o facilidades suplidos por o a través de ese cliente
21 en relación con el procesamiento, manejo, venta u oferta de venta de cualquier cosa objeto de
22 comercio, fabricada, vendida u ofrecida en venta por esa persona a menos que el pago o

1 contraprestación esté disponible, en términos proporcionalmente iguales, a todos los clientes
2 que compitan en la distribución de tales cosas objeto de comercio en Puerto Rico.

3 c) Será ilegal el que cualquier persona supla, se obligue a suplir, o contribuya a suplir,
4 cualquier servicio o ayuda a, o para beneficio de un cliente suyo en conexión con el
5 procesamiento, manejo, venta u oferta de venta de cualquier cosa objeto de comercio,
6 fabricada, vendida, u ofrecida en venta por esa persona a menos que tal servicio o ayuda esté
7 disponible en términos proporcionalmente iguales a todos los clientes que compitan en la
8 distribución de tales cosas objeto de comercio en Puerto Rico.

9 d) Será ilegal el que cualquier persona solicite, o a sabiendas induzca la concesión de o
10 reciba un precio discriminatorio prohibido por el inciso (a), o un pago prohibido por el inciso
11 (b), o un servicio o beneficio prohibido por el inciso (c), precedentes.

12 e) En cualquier acción por violación a los incisos (a), (b), (c) o (d) precedentes podrá
13 interponerse, como defensa, prueba de que los diferenciales concedidos por la persona
14 acusada son concesiones por la diferencia en costo de manufactura, venta o entrega como
15 resultado de los métodos o cantidades en que las cosas objeto de comercio son vendidas o
16 entregadas. Nada de lo dispuesto en los incisos (a), (b) y (c) impedirá el que un vendedor
17 pueda interponer como defensa el hecho de que el precio más bajo ofrecido por él, o los
18 servicios o facilidades que ha suplido a cualquier comprador, responden a un precio
19 igualmente bajo de un competidor o a los servicios o facilidades ofrecidos por un competidor,
20 siempre que el tribunal concluya afirmativamente que ha mediado buena fe en las
21 transacciones así efectuadas por el vendedor y que las mismas no están encaminadas a, ni
22 facilitan, la violación o evasión de este Artículo.

1 f) Será ilegal vender u otorgar cualquier contrato para la venta de mercancías a precios
2 irrazonablemente bajos, con el propósito de destruir la competencia o eliminar a un
3 competidor.

4 Artículo 26.- Precios Diferentes en Puerto Rico.-

5 Será ilegal vender, obligarse a vender, ofrecer en venta, o participar en cualquier gestión
6 para la venta de mercancías en Puerto Rico, luego de hacer concesiones para la diferencia en
7 los costos incidentales a la entrega de tales mercancías en Puerto Rico, y en cuanto a los
8 costos de manejo de esas mercancías en Puerto Rico, a precios que sean sustancialmente
9 diferentes a los precios cargados o cotizados por los mismos vendedores por mercancías del
10 mismo grado o calidad a compradores localizados fuera de Puerto Rico, cuando tal diferencia
11 en precio se conceda con el propósito de destruir la competencia o eliminar un competidor
12 localizado en Puerto Rico.

13 Artículo 27.- Coacción.-

14 Será ilegal que una persona se niegue a vender o se niegue a comprar de otra persona
15 cualquier cosa objeto de comercio cuando dicha acción se lleve a cabo con el propósito de
16 coaccionar o inducir a la otra persona a participar en una actividad comercial que de
17 concretizarse, constituya una violación a las disposiciones de esta Ley.

18 Artículo 28.- Responsabilidad Ejecutiva.-

19 Cuando una corporación o entidad jurídica viole cualquiera de las disposiciones de esta
20 Ley, los directores, oficiales, accionistas, socios, síndicos, administradores o agentes de dicha
21 corporación o entidad jurídica que hubieren autorizado, ordenado o cometido los actos
22 constitutivos de tal violación también estarán sujetos, en su carácter personal, a las
23 penalidades especificadas en esta Ley para tal violación, pero en tal caso, aunque la pena de

1 prisión señalada les será aplicable, la multa no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni
2 mayor de diez mil (10,000) dólares o cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o
3 ambas penas a discreción del tribunal.

4 Artículo 29.- Directorado o Relación Encadenada.-

5 a) Será ilegal el que cualquier persona sea a la misma vez director, oficial, socio,
6 administrador o fiduciario en dos o más corporaciones, compañías, sociedades, asociaciones,
7 fideicomisos, firmas, negocios o empresas existentes u organizadas al amparo de las leyes del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico; de los Estados Unidos de Norte América o cualquiera
9 de sus estados o territorios; o cualquier otro país extranjero, excepto la corporaciones
10 públicas, agencias, organismos del Estado u organizaciones sin fines de lucro; si estas
11 corporaciones, compañías, sociedades, asociaciones, fideicomisos, firmas, negocios o
12 empresas son, por la naturaleza de sus negocios y ubicación o lugar de operaciones,
13 competidoras y el efecto de tal relación pueda ser el de reducir sustancialmente la
14 competencia o tender a crear un monopolio.

15 b) Ninguna persona podrá designar a un representante con el propósito de evadir la
16 prohibición establecida en el inciso (a) de este Artículo.

17 c) El Secretario o cualquier persona que se vea directamente afectada podrá acudir a los
18 tribunales con el propósito de dar por terminada la relación prohibida en el inciso (a) de este
19 Artículo.

20 d) Cualquier determinación judicial emitida a tenor con lo dispuesto en este Artículo no
21 limita la posibilidad de iniciar cualquiera otra acción conforme a las disposiciones de esta
22 Ley.

23 Artículo 30.- Penalidades.-

1 Cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley, salvo en aquellas
2 circunstancias en que se tipifique o se penalice la violación de otra manera, será culpable de
3 delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa que no será menor de
4 cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o con prisión que no
5 excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de una
6 corporación, la multa mínima será de diez mil (10,000) dólares hasta un máximo de cincuenta
7 mil (50,000) dólares.

8 Artículo 31.- Prescripción.-

9 Ningún procedimiento criminal o civil podrá incoarse después de transcurridos cuatro (4)
10 años de haberse cometido el último acto que constituya, en todo o en parte, una alegada
11 violación a las disposiciones de esta Ley.

12 Artículo 32.- Daños a Terceros y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.-

13 a) Cualquier persona que sea perjudicada o haya sufrido daños en sus negocios o
14 propiedades por otra persona, por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados
15 ilegales por las disposiciones de esta Ley, puede demandar a causa de dichos actos ante el
16 Tribunal de Primera Instancia y tendrá derecho a recobrar tres (3) veces el importe de los
17 daños y perjuicios que haya sufrido, más las costas del procedimiento y una suma razonable
18 para honorarios de abogado.

19 b) Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e
20 instrumentalidades o cualquier municipio sufrieran daños ocasionados por cualquier persona
21 por razón de actos, o intentos de actos, prohibidos o declarados ilegales por las disposiciones
22 de esta Ley, podrán entablar la correspondiente acción para el resarcimiento de los daños de
23 la misma manera y con las mismas consecuencias que si se tratase de una persona, pero no

1 tendrán derecho a recobrar el triple de los daños y perjuicios sufridos sino el importe de tales
2 daños y perjuicios. Tampoco tendrán derecho a recobrar honorarios de abogado, excepto en el
3 caso de que el demandante fuere un municipio o una instrumentalidad.

4 c) La acción judicial para recobrar daños de conformidad con las disposiciones de los
5 incisos (a) y (b) de este Artículo deberá iniciarse dentro del término de cuatro (4) años a partir
6 del nacimiento de la causa de acción.

7 d) El ejercicio de cualquier acción civil o criminal de parte del Estado, excepto una
8 acción bajo el inciso (b) de este Artículo, suspenderá el término prescriptivo aquí fijado
9 mientras esté pendiente dicha acción, y por un (1) año adicional, con respecto a cualquier
10 causa de acción basada en todo o en parte en materias envueltas en la acción del Estado.
11 Ninguna acción podrá incoarse fuera del período de suspensión o del término de cuatro (4)
12 años después del nacimiento de la causa de acción.

13 e) Una sentencia final y firme dictada en cualquier procedimiento civil o criminal
14 instado a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de
15 conformidad con las disposiciones de esta Ley y mediante la cual se determine que el
16 demandado o acusado ha violado las disposiciones de ésta, constituirá evidencia prima facie
17 contra tal demandado o acusado en cualquier acción incoada conforme con lo dispuesto en los
18 incisos (a) o (b) de este Artículo. El efecto de evidencia prima facie de dicha sentencia
19 incluirá todos aquellos extremos respecto a los cuales tal sentencia constituiría un
20 impedimento para litigar (estoppel) entre las partes afectadas por la misma.

21 Las disposiciones de este inciso no se aplicarán en el caso de sentencias por
22 consentimiento o en alguna forma dictadas sin que se hubiese recibido prueba, o en el caso de
23 sentencias dictadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.

1 Artículo 33.- Acción Civil de Clase.-

2 Cualquier grupo de personas podrá iniciar una acción o pleito civil de clase
3 indirectamente a nombre de los consumidores locales si entienden que se ha violado alguna
4 de las disposiciones de la presente Ley. Dicha acción o pleito se dirigirá de la siguiente
5 manera:

- 6 a) Luego de presentada la demanda y dentro de un término máximo de diez (10) días,
7 un representante de los demandantes o su representante legal le presentará al
8 Secretario una copia certificada de la reclamación presentada y copia de toda
9 aquella evidencia que tengan los demandantes en su poder y que sustente su
10 alegato, incluso aquella que pueda resultar ser evidencia exculpatoria;
- 11 b) Todos los documentos relacionados con la reclamación que sean presentados ante
12 la secretaría del tribunal le serán referidos al siguiente día laborable al Juez
13 Administrador del tribunal correspondiente y el demandado sólo será emplazado
14 cuando el propio Juez Administrador así lo determine y conforme con lo dispuesto
15 en este Artículo;
- 16 c) La demanda y todos los documentos relacionados a ésta permanecerán en la
17 oficina del Juez Administrador en un sobre sellado por el término máximo de
18 sesenta (60) días a partir de la entrega de las correspondientes copias certificadas
19 al Secretario;
- 20 d) Luego de habersele entregado las correspondientes copias certificadas al
21 Secretario, este último podrá solicitar del representante de los demandantes o de su
22 representante legal toda la documentación o evidencia adicional que estime
23 necesaria;

- 1 e) Si mediare justa causa y así lo determinara el propio Juez Administrador, el
2 Secretario podrá solicitar una extensión de treinta (30) días del término establecido
3 en inciso (c) de este Artículo;
- 4 f) El Secretario será la única persona con la autoridad para decidir si continúa con la
5 acción iniciada por los demandantes o si presenta una acción por separado. La
6 decisión del Secretario no estará sujeta a revisión o a apelación; y
- 7 g) En o antes del vencimiento del término establecido en el inciso (c) de este Artículo
8 o de la prórroga concedida por el Juez Administrador conforme con lo dispuesto
9 en el inciso (e) de este Artículo, el Secretario notificará su decisión en torno a la
10 reclamación presentada por los demandantes y:
- 11 1) Si decide continuar con la reclamación original, se abrirá el sello del sobre que
12 contiene la demanda y a partir de ese momento, los trámites de la reclamación
13 estarán a cargo del propio Secretario;
- 14 2) Si decide presentar una nueva reclamación, aquella presentada por los
15 demandantes será descartada por completo;
- 16 3) Si decide no apoyar la reclamación presentada por los demandantes; no actúa
17 dentro del término establecido o adicional concedido; o no presenta su propia
18 reclamación, se le dará paso al procesamiento de la reclamación presentada por
19 los demandantes. Posteriormente, si el Secretario así lo deseara y lo solicitara,
20 podrá recibir, a expensas del propio Departamento, copia de todos los
21 documentos que se generen durante el trámite del pleito; y
- 22 4) Si el Secretario del posteriormente solicitara la intervención en el
23 procedimiento judicial y demostrara justa causa para que así se le permita, el

1 tribunal podrá acceder si entiende que los derechos de los demandantes no se
2 verán afectados y estableciendo los términos y condiciones más justos y
3 apropiados para todas las partes envueltas.

4 Artículo 34.- Jurisdicción y Cumplimiento.-

5 El Tribunal de Primera Instancia queda por la presente investido con autoridad para
6 prevenir, evitar, detener y castigar las violaciones de esta Ley y será deber del Secretario
7 establecer procedimientos de injunction o cualquiera otra clase de procedimiento para
8 prevenir, evitar, detener y castigar dichas violaciones y obtener cualquier otro remedio
9 apropiado. Cuando la parte contra quien se establezca la querella haya sido debidamente
10 notificada de la acción incoada en su contra, el tribunal procederá, tan pronto como sea
11 posible, a celebrar la vista y resolver el caso; y durante el procedimiento, antes de recaer fallo
12 final, el tribunal puede emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo, en
13 cuanto al acto que produjo la querella.

14 El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad exclusiva para entender en los procesos
15 criminales por violación a esta Ley.

16 La desobediencia a una orden del tribunal para hacer cumplir las disposiciones de esta
17 Ley es penable como desacato y la persona culpable de dicha violación podrá ser sentenciada
18 a pagar una multa no menor de cinco mil (1,000) dólares y que no exceda de diez mil
19 (10,000) dólares o con prisión que no exceda de seis (6) meses de cárcel o con ambas penas a
20 discreción del tribunal. En el caso de una corporación, la multa mínima será de diez mil
21 (10,000) dólares hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares.

22 Artículo 35.- Procedimiento de Injunction.-

1 Toda persona tendrá derecho a instar procedimiento de injunction ante el Tribunal de
2 Primera Instancia para prevenir pérdidas o daños en sus negocios o propiedades, por razón de
3 actos o intentos de actos realizados o que intenten realizarse por otra persona, prohibidos o
4 declarados ilegales por las disposiciones de esta Ley. Esta orden de injunction se concederá
5 conforme con las disposiciones de la Regla 57 y subsiguientes de las de Procedimiento Civil.
6

1 Artículo 36.- Jurisdicción Adicional.-

2 En adición a las disposiciones sobre emplazamiento prescritas por las Reglas de
3 Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, podrá adquirirse jurisdicción sobre
4 un demandado, ya sea persona natural o jurídica, si éste, directa o indirectamente, comete un
5 acto en violación de esta Ley y, además, percibe un ingreso sustancial de bienes usados o
6 consumidos o servicios prestados en Puerto Rico o recibe ingresos sustanciales dentro del
7 contexto de la economía de Puerto Rico o de algún impacto o efecto en un mercado local
8 específico.

9 Artículo 37.- Apelación Directa al Tribunal Supremo.-

10 Toda decisión del Tribunal de Primera Instancia en torno a un caso criminal o una
11 reclamación civil incoada al amparo de las disposiciones de esta Ley, podrá ser apelada
12 directamente al Tribunal Supremo si dentro del término de cinco (5) días de habersele
13 notificado la decisión a las partes, una o todas las partes envueltas, radican una solicitud ante
14 la secretaría del tribunal donde se atendió el caso para que el juez a cargo del mismo emita
15 una orden mediante la cual establezca que la tramitación inmediata de la apelación por parte
16 del Tribunal Supremo servirá a los mejores intereses de la justicia por tratarse de un caso que
17 esté revestido de alto interés público. Dicha orden deberá ser emitida dentro del término de
18 cinco (5) días a partir de haberse radicado la solicitud en la secretaría del tribunal.

19 Si el juez a cargo del caso emite la orden solicitada, la o las partes interesadas deberán
20 radicar, dentro del término de diez (10) días, la correspondiente apelación al Tribunal
21 Supremo acompañada de la orden autorizando el recurso. Dentro del término ordinario
22 establecido en las Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia, el

1 Tribunal Supremo determinará si considera o no la apelación o la remite al Tribunal de
2 Apelaciones para que el recurso se prosiga tramitando por la vía apelativa ordinaria.

3 Artículo 38.- Cadenas Voluntarias de Detallistas de Bienes y Servicios.-

4 No se considerará como violación a esta Ley el establecimiento de cadenas voluntarias de
5 detallistas de bienes y servicios para establecer programas comunes, incluyendo
6 negociaciones, compras y anuncios sobre precios, que lleven a cabo u organicen pequeños
7 comerciantes dedicados al comercio al detal y proveedores de servicio y que posean cada uno
8 hasta cinco (5) establecimientos comerciales para unidos enfrentarse de buena fe a la
9 competencia de establecimientos con volúmenes de ventas sustancialmente mayores, siempre
10 que ninguna cadena voluntaria o programa común tienda a crear un monopolio, ni su efecto
11 sea restringir sustancialmente los negocios, el comercio o la competencia o constituya un
12 método injusto de competencia, así como una práctica o acto injusto o engañoso en los
13 negocios o en el comercio.

14 Toda cadena voluntaria o persona común tendrá que ser reconocido por la Compañía de
15 Comercio y Exportación de Puerto Rico, en adelante "Compañía". Esta certificará que
16 cumple con los requisitos de este Artículo, previa solicitud a estos efectos, siempre que la
17 existencia de ésta no tienda a crear un monopolio, restringir sustancialmente los negocios, el
18 comercio o la competencia o constituya un método injusto de competencia, así como una
19 práctica o acto injusto o engañoso en los negocios o en el comercio.

20 Se faculta al Director Ejecutivo de la Compañía para expedir certificaciones, por lo menos
21 cada dos (2) años, en reconocimiento del status bona fide de cadenas voluntarias y programas
22 comunes de comerciantes detallistas que cualifiquen conforme con lo dispuesto en este
23 Artículo. El Director Ejecutivo podrá cobrar por dichas certificaciones y la cantidad de dinero

1 recaudada por dicho concepto será destinada para el fortalecimiento de su programa dirigido a
2 la organización de estos grupos voluntarios y programas comunes y la expedición de las
3 certificaciones como grupos bona fide.

4 Sobre este particular, el Director Ejecutivo promulgará un reglamento en un término de
5 noventa (90) días, estableciendo los parámetros, definiciones, clasificaciones, procedimientos
6 y cargos por las certificaciones de las cadenas voluntarias y programas comunes que
7 cualifiquen para esta excepción y que estime pertinente para el cumplimiento de esta Ley con
8 la coordinación de la Oficina y el establecimiento de una supervisión activa de la política
9 pública dispuesta en esta Ley.

10 Artículo 39.- Alegación de nolo contendere.-

11 Toda persona acusada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por razón de actos e
12 intentos de actos prohibidos por los Artículos 9, 11, 24 (f) y 25 de esta Ley podrá interponer
13 la alegación de nolo contendere en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Dicha
14 alegación no podrá utilizarse como evidencia prima facie en acciones de triple daño basadas
15 en los incisos (a) y (b) del Artículo 31 de esta Ley. Estas acciones se registrarán en todos sus
16 demás aspectos por las Reglas de Procedimiento Criminal para el Tribunal General de
17 Justicia.

18 Artículo 40.- Revocación de Certificado de Incorporación, Autorización para Hacer
19 Negocios en Puerto Rico, Artículos de Sociedad y Otros.-

20 Luego de que una corporación organizada u operando al amparo de las leyes del Estado
21 Libre Asociado de Puerto Rico sea hallada culpable de violar las disposiciones de esta Ley o
22 incumpla los términos de una orden de injunction emitida al amparo de las disposiciones de
23 esta Ley, el Tribunal de Primera Instancia, previa solicitud a esos efectos por parte del

1 Secretario, podrá ordenar la revocación, confiscación o suspensión del certificado de
2 incorporación, la Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico o la disolución de la
3 corporación en cuestión, de conformidad con lo prescrito en la Ley Núm. 144 de 10 de agosto
4 de 1995, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995". De
5 igual manera se podrán revocar, suspender o anular los Artículos de Sociedad y las Escrituras
6 mediante las cuales se Constituyen de Fideicomiso.

7 Artículo 41.- Penalidades Adicionales.-

8 Además, las violaciones a esta Ley, a discreción del tribunal podrán conllevar la
9 cancelación (i) del Permiso de Uso expedido por la Administración de Reglamentos y
10 Permisos, la Oficina de Permisos Urbanísticos ó la entidad correspondiente; (ii) de la
11 Certificación Aprobando Fusión, Adquisición o Expansión; (iii) marcas de fábrica registradas
12 en Puerto Rico (iv); nombres comerciales; (v) del Certificado del Registro de Licitadores de
13 Puerto Rico; (vi) la póliza del Fondo del Seguro el Estado; (vii) del Seguro por Desempleo e
14 Incapacidad; y (viii) del Seguro Choferil.

15 Artículo 42.- Derogaciones.-

16 Se deroga la Ley Núm. 6 de 6 de mayo de 1966, según enmendada; la Ley Núm. 61 de 31
17 de mayo de 1972; la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada; y la Ley Núm.
18 256 de 15 de agosto de 1999.

19 Artículo 43.- Vigencia.-

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.